

Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo
Rad.: 765204003003-2020-00191-00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandando: JAIME RAMIREZ VELASCO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvasse proveer.

26 de octubre de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022
RADICACIÓN: 765204003003-2020-00191-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**, en nombre propio a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **JAIME RAMIREZ VELASCO**, cedula 14.439.629, tal como consta en el título valor, presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagará aportado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Es de precisar que si bien el actor indica en los anexos de la demanda que aporta escrito de medidas cautelares estas no se evidencian, razón por la cual no podrán decretarse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **JAIME RAMIREZ VELASCO**, cedula 14.439.629, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nro. 4104 suscrito el 5 de septiembre de 2014:

- a) La suma de **\$2.000.000.00 M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el pagaré aportado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual se hace exigible la obligación y de acuerdo al título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **SIN LUGAR** al decreto de medidas cautelares puesto a que no se adjuntó el escrito que las peticona pese a que es enunciado como anexo a la demanda.

5.- **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"**, representada legalmente por el Sr. VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C. 16.762.070.

6.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

7.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo
Rad.: 765204003003-2020-00191-00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandando: JAIME RAMIREZ VELASCO

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed434100a1d4d12142685f9ab0df6300943a37eab84d4060fe22636bba55b73**
Documento generado en 26/10/2020 04:34:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**